



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil diez.-----

Visto para resolver el escrito de Inconformidad de fecha 22 de marzo de 2010, suscrito por el **C. RUBEN DALID TORRES LÓPEZ**, Apoderado Legal de la empresa **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, recibido en este Órgano Interno de Control el 30 de marzo del año en curso, en contra del Fallo de fecha 11 de marzo de 2010 (Partida 3) de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 002 10 relativa al "Programa de Aseguramiento Patrimonial del Instituto Nacional de Antropología e Historia".-----

RESULTANDO

1.- Con acuerdo número 115.5.633 de fecha 23 de marzo del presente año, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito fechado el 22 de ese mismo mes y año, suscrito por el **C. RUBÉN DALID TORRES LÓPEZ**, Apoderado Legal de la empresa **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, constante de 13 fojas útiles mediante el cual presentó sus argumentos de inconformidad en contra del Fallo de fecha 11 de marzo de 2010, (Partida 3) de la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 002 10 relativa a "Programa de Aseguramiento Patrimonial del Instituto Nacional de Antropología e Historia", el cual por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como sí a la letra se insertaran (Fojas 1 – 16).-----

2.- Con fecha 5 de abril de 2010, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en un plazo de 2 días hábiles, informe el monto presupuestal asignado para la contratación de que se trata, acompañado del oficio de autorización correspondiente, fechas y horarios en que se llevaron a cabo cada una de las etapas del evento concursal en el proceso licitatorio de referencia, así mismo, se le requirió un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la inconforme, emitiendo esta autoridad para tales efectos el oficio número 11/010/DRQ/0665/2010 de esa misma fecha. (Fojas 39 – 43).-----

3.- Mediante oficio No. 11/010/DRQ/0664/2010 de fecha 5 de abril 2010, esta autoridad administrativa, notificó al Apoderado Legal de la empresa **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, que se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 44 - 45).-----

4.- Mediante proveído de fecha 9 de abril de 2010, se acordó la recepción del oficio número CNRMS/0882/10, con el cual el Director de Recursos Materiales y Servicios en ausencia del Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

e Historia, informó el origen de los recursos económicos destinados, las fechas y horarios en que se llevaron a cabo las etapas del proceso licitatorio y los datos del tercero perjudicado, ordenándose en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, girar oficio a la empresa ganadora denominada ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro de 6 días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente como tercera perjudicada, emitiéndose el diverso 11/010/DRQ/0693/2010 de esa misma fecha (Fojas 47 - 52).-----

5.- Con fecha 9 de abril de 2010, el área convocante remitió el similar número CNRMS/886/10, con el cual rindió el informe requerido por ésta Área de Responsabilidades, en su similar 11/010/DRQ/665/2010 de fecha 5 de abril del año en curso, acordándose su recepción con proveído de fecha 12 de abril del año en curso (Fojas 75 - 103).-----

6.- Con relación a la petición de la inconforme para que se decrete la suspensión de los actos del procedimiento de contratación de mérito y de los actos que de este se deriven, esta autoridad administrativa acordó mediante proveído del 13 de abril del año en curso, que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la empresa inconforme, puede ocasionar un trastorno o perjuicio a los vehículos automotores que se encuentra bajo la guarda y custodia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ya que el interés social está por encima del particular, por lo que procedió a **negar la suspensión de contratación del acto impugnado** con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no satisfacerse la totalidad de las exigencias por él previstas.-----

7.- Con fecha 19 de abril del 2010, esta Área de Responsabilidades acordó la recepción del escrito de fecha 14 del mismo mes y año, mediante el cual la C. ERIKA GARCÍA CASTILLO, Representante Legal de la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., manifestó lo que a su derecho convino respecto del procedimiento que nos ocupa (Fojas 114 - 153).-----

8.- Mediante proveído del 22 de abril del 2010, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por el área convocante, en virtud de que las empresas **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B DE C.V.**, y ABA SEGUROS S.A. DE C.V., no presentaron pruebas de su parte, ordenando con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, poner las actuaciones a disposición de la inconforme y tercera perjudicada, a efecto de que formulen sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad administrativa al dictar la resolución (Foja 155).-----

8.- Mediante Acuerdo de fecha 30 de abril del año en curso, se recibieron los escritos de fechas 26 y 29 de abril del año en curso, de las empresas ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., y **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, respectivamente, quienes formularon sus alegatos (Fojas 165 - 179).-----

9.- Con acuerdo del 5 de mayo de 2010, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción III, 11, 65, 66 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- La materia del presente asunto se construye a determinar si como lo afirma el inconforme, el fallo de fecha 11 de marzo del año en curso, respecto de la Partida 3, "Póliza de seguros de vehículos automotores terrestres" se dictó en contravención de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a la disposiciones contenidas en la convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 002 10 relativa al "Programa de Aseguramiento Patrimonial del Instituto Nacional de Antropología e Historia".-----

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Apoderado Legal de la empresa inconforme y que fueron relacionados en su escrito de fecha 22 de marzo del año en curso, al establecer en su señalamiento marcado como **PRIMERO** lo siguiente:-----

El fallo que hoy se impugna se encuentra dictado en contravención a la disposición propia de la Convocatoria relacionada al mismo, toda vez que en la especie la tercera interesada ABA Seguros, S.A. de C.V., incumplió con aquellos requisitos a que se refiere la cláusula tercera, de manera específica, los marcados con los incisos H, R, y S referentes al último informe de primas emitidas y pagadas, así como al último informe de capital social pagado. Lo anterior es así, pues como se advierte del acta de notificación del fallo de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 002 10 relativa al Programa de aseguramiento patrimonial del Instituto Nacional de Antropología e Historia de fecha once de marzo de dos mil diez, a foja 18 de la misma, el Instituto Nacional de Antropología e Historia advierte y reconoce que por lo que se refiere a Experiencia y Especialidad, Monto de Primas Emitidas y Capital Social Pagado, la moral ABA Seguros, S.A. de C.V., y persona a la cual resuelve otorgarle el contrato, solo presenta las primeras 5 hojas del SIIF y no se desprende del mismo la información requerida, máxime que por cuanto se refiere a la experiencia y especialidad mínima de un año se determina que no presenta. Ergo, si del documento presentado por ABA Seguros, S.A. de C.V., el multicitado Instituto reconoció al momento de hacer la revisión de los documentos antes citados que no se advertía la información requerida a que se refieren los incisos R y S de la cláusula III ordinario 1, y que por lo que hace a la experiencia mínima de un año a que hace referencia el inciso H, se resuelve que NO Presenta, cierto es que deviene legal el fallo que dicta al referir que "la moral ABA Seguros, S.A. de C.V., cumplió con la totalidad de los requisitos legales, técnicos y administrativos solicitados para la Partida 3 en la convocatoria de la presente licitación.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, en la Inteligencia de que siendo aquellos un requisito impuesto por la convocante para participar en la Licitación Pública y so pena de descalificación de la misma, en el evento de que no se presentaran, máxime que los participantes no emitieron pronunciamiento alguno de imposibilidad para su ofrecimiento, deviene ilegal la determinación mediante la cual considera la convocante que se cumplió con la totalidad de los requisitos por parte de la hoy tercera interesada ABA Seguros, S.A. de C.V., y en consecuencia permitir su participación en la licitación de cuenta, pues lejos de permitir su participación, debió la convocante emitir la correspondiente descalificación de la moral antes citada ante el notorio incumplimiento en el ofrecimiento de los informes de Monto de Primas Emitidas y Capital Social Pagado, así como acreditar su experiencia y especialidad mínima de año, puesto que la falta de la información requerida no puede pasarse por alto solo para restar puntos, más aún cuando tal requisito tiene un fin específico en el estudio de la propuesta.

En este orden de ideas, deviene ilegal la determinación que se impugna y mediante la cual la convocante permite la participación y consecuente adjudicación del Contrato relacionado a la partida tres de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 002 10 relativa al Programa de aseguramiento patrimonial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a la moral ABA Seguros, S.A. de C.V., cuanto esta última incumple notoriamente con aquellos requisitos catalogados como esenciales para la participación en la de cuenta, cuando lo procedente es haber emitido la descalificación de aquella con arreglo a lo dispuesto en la Convocatoria correspondientes, dado que siendo reconocido expresamente por la convocante la falta de los requisitos citados en párrafos anteriores, contraria a derecho y de notoria parcialidad se advierte el fallo que hoy se impugna, al permitir y otorgar el Instituto Nacional de Antropología e Historia la participación y adjudicación de un contrato público a una moral que expresamente se ha reconocido incumple con los requisitos solicitados.

No es óbice mencionar que en vía de alegatos, la inconforme precisó los mismos argumentos, sin que aportara algún elemento adicional al señalado en este agravio.

En este sentido la convocante en su informe circunstanciado preciso lo siguiente:

En relación con lo expuesto, esta convocante manifiesta que la empresa adjudicada, en ningún momento incumplió con los requisitos indicados en los incisos H, R y S del Apartado III de la convocatoria, en virtud de que la experiencia mínima de un año quedó acreditada con su curriculum, además de que en la junta de aclaraciones sostenida el veintiséis de febrero de dos mil diez, la empresa Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa planteó las siguientes solicitudes de aclaración a las que se acompaña su respectiva respuesta:

9.- Numeral III Inciso R) Solicitamos a la convocante elimine el requisito de presentar el informe de primas pagada y nos permita incluir lo relativo a Programas Emitidas, presentadas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (último trimestre presentado ante la CNSF y/o última publicación en el portal de internet). Lo anterior derivado de que el reporte presentado ante la CNSF solo considera las primas emitidas y no se genera un reporte de las primas pagadas.

R: Se aceptará el último reporte del SIIF.

10.- Numeral II Inciso S) Solicitamos a la convocante nos indique si cumplimos con lo solicitado en este punto con el último informe presentado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (último trimestre presentado ante la CNSF y/o última publicación en el portal de internet).

R: Se aceptará el último reporte del SIIF.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su tercer párrafo indica que "Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por lo licitantes en la elaboración de su proposición".



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De acuerdo a lo anterior, la convocatoria fue modificada sustituyendo la presentación de los documentos señalados en los incisos R y S con la presentación del último reporte del SIIF (Sistema Integral de Información Financiera) que se presenta ante la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas.

De este modo, al realizar esta convocante el análisis de las propuestas determinó que la empresa adjudicada cumplió con la presentación del último reporte del SIIF, pero no acompañó sus anexos por lo que no fue posible asignar una puntuación para los conceptos relativos al monto de primas emitas y capital social pagado bajo el mecanismo de evaluación de puntos y porcentajes. En este sentido, se deberá concluir que la empresa adjudicada satisfizo la presentación de la totalidad de los requisitos de cumplimiento obligatorio señalados en la convocatoria, sin embargo no obtuvo puntos adicionales por los conceptos indicados al no proporcionar información adecuada para su ponderación.

En este sentido, la C. Erika García Castillo Representante Legal de la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., en su calidad de **tercera perjudicada**, en su escrito de fecha 14 de abril de 2010, manifestó respecto del agravio marcado como **PRIMERO** lo siguiente:

Las aserveraciones realizadas por Qualitas Compañía de Seguros, son infundadas pues contrario a lo manifestado por la misma, mi representada dio el debido cumplimiento a la cláusula III de la Convocatoria, pues como se desprende del documento denominado Acuse de Documentos, en el cual consta el sello de la Subdirección de Control de Bienes y Servicios del INAH mi representada entregó todos y cada uno de los documentos referidos en dicha cláusula de la letra A a la letra X, tan es así que en el renglón en donde se describe cada documento entregado, la autoridad lo palomeo aceptando que dicho documento era recibido.

De igual manera queda acreditada dicha situación con el acta levantada con motivo del acto de Presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de fecha 10 de marzo de 2010 (se transcribe).

Desprendiéndose de lo anterior que contrariamente a lo señalado por Qualitas, mi mandante en tiempo y forma dio cumplimiento al apartado III de la Convocatoria, denominado Requisitos y documentos que deben presentar quienes deseen participar en la licitación en su parte relativa a Documentación Legal y Administrativa y en especial a la letra A a la X, por lo que contrariamente a lo señalado por el inconforme mi representada si cumplió con todos los requisitos y documentos solicitados, y así lo estimo la convocante, por lo cual finalmente y de manera apegada a derecho adjudicó a ABA Seguros, S.A. de C.V., la licitación ello en virtud de que no se dan los supuestos que refiere la inconforme, resultando así infundado el concepto de violación que se contesta.

Ahora bien, cabe señalar que aun y cuando mi representada hubiese incumplido con dichos requisitos, lo cual no aconteció, al no encontrarse dentro de los supuestos que se refiere la Nota que aparece al finalizar la letra X, es claro que dicha omisión no sería motivo de descalificación resultando así infundados los argumentos que pretende hacer valer la inconforme.

Ahora bien, una vez que ABA Seguros, S.A. de C.V., presentó Nota Técnica y Propuesta Económica, la misma fue valorada debidamente, por la convocante atendiendo al procedimiento establecido en el apartado X Criterios de evaluación y de Propuestas y adjudicación, misma que: (se transcribe).

De lo que se desprende que si el participante entregó los documentos que le fueron requeridos y una vez analizados estos a juicio de la convocante no se cumplen con las especificaciones y características del anexo técnico de la convocatoria se le da un puntaje de 0 (cero).

Ahora bien, una vez que se analizaron los documentos presentados por mi representada y analizados estos en su conjunto se le dio a mi ponderante un total de 70 puntos, por lo que al darse los supuestos del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

párrafo cuarto relativa a la Integración de la propuesta técnica, del apartado X de la Convocatoria, mismo que establece (se transcribe).

Por lo anterior y al ser la propuesta de mi representada la más solvente es claro que la convocante actuó de manera apegada a derecho, así como a las bases de la convocatoria al adjudicarle la licitación a la misma.

No obsta mencionar que de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que (se transcribe).

Desprendiéndose de lo anterior que no será motivo de descalificación de los participantes el hecho de que no hubieses cumplido con algún requisito de la convocatoria, tales como el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con la información contenida en la propuesta técnica o económica o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, siempre que este no afecte la solvencia de la proposición, por lo tanto en el remito caso de que representada hubiese incumplido con los requisitos que refiere Qualitas, lo cual no aconteció y así lo estimo la convocante, estos fueron cubiertos con la información contenida en la propuesta técnica, tal y como se desprende del análisis que realizó de manera apegada a derecho resultando así infundados los argumentos realizados por Qualitas.

Ahora bien, cabe señalar que el término para impugnar la presentación y admisión de los documentos presentados por mi representada, corrió del 11 de marzo de 2010 al 19 de marzo del año en curso, es decir a partir del día siguiente de la fecha en que se levantó el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas, por lo que si el inconforme estuvo en desacuerdo en que se admitieran a mi representada los documentos que presentó en la misma fecha según se acredita con el acuse respectivo así como con el acta citada y así mismo se tuvieron por exhibidos completos, tal como se señaló en el acta referida.

En vía de alegatos la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V. no presentó mayores argumentos a los ya precisados en su escrito inicial de inconformidad.

Al respecto, esta autoridad administrativa considera que los argumentos anteriormente precisados por la empresa **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, resultan improcedentes, en virtud de que del numeral 1 Apartado III de la convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 002 10 se señala lo siguiente:

"III. Requisitos y documentos que deben presentar quienes deseen participar en la licitación.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción V de la Ley, para poder participar, será indispensable **presentar los documentos** que a continuación se describen, mismos que deberán entregarse en un sobre cerrado que ostente la leyenda "Propuesta Técnica y Económica" y que contenga la siguiente documentación ...

(...)

Nota: El faltante de cualquiera de los documentos indicados en el numeral 1 del apartado III, será motivo de descalificación, ..."

En este contexto, se advierte que la entrega de documentos es cuantitativa, tal y como se desprende del cuarto párrafo del Apartado VII Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, de la convocatoria que nos ocupa, al establecer lo siguiente:

"En este mismo acto se llevara a cabo la apertura de los sobres que contienen las propuesta técnica y económica, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, **sin que ello**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Implicue la evaluación de su contenido...

Circunstancias que permiten sostener que la empresa denominada ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., satisfizo la presentación de la totalidad de los requisitos de cumplimiento obligatorio señalados en la convocatoria, sin embargo al realizarse la evaluación de las propuestas técnicas y económicas de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se establece como método de evaluación de las propuestas el mecanismo de puntos y porcentajes señalados en el artículo 41 de su Reglamento, la citada empresa en la evaluación de la ponderación técnico económico, no obtuvo los puntos por los conceptos indicados en los incisos H) R) y S) del numeral III de la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 002 10, relativos a Experiencia y Especialidad del Licitante, Monto de Primas Emitidas y Capital Social Pagado, por no haber presentado la información adecuada para su ponderación, hecho que fue detallado y consta en el Acta de Fallo del 11 de marzo de 2010, en la que se precisó en la parte que nos interesa lo siguiente:

Experiencia y especialidad del licitante.

Elementos a evaluar de la experiencia y especialidad del licitante	Puntos otorgar a elemento evaluado	Método de evaluación	ABA Seguros, S.A. de C.V.
Contratos de la misma naturaleza celebrado con la administración pública	15	fallos o contratos de la misma naturaleza	No presenta
De uno a cinco contratos	5		
De seis a diez contratos	10		0 puntos
De once o más contratos	15		
Total	15		

Capital social pagado	Puntos	Método de evaluación	ABA Seguros, S.A. de C.V.
De 100 a 500 millones.	1	Último informe del SIFP presentado ante la CNSF	Solo presenta las primeras 5 hojas del SIFP y no se desprende la información requerida del mismo
De 501 millones de pesos a 750 millones de pesos	3		
De 751 millones de pesos a 1000 millones de pesos	4		
Mas de 1000 millones de pesos.	5		
			0 puntos

CP



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Monto de primas emitidas Partida 3	Puntos	Método de evaluación	ABA Seguros, SA de C.V.
Menos de 100 millones de pesos	1	Último Informe del SIIF presentado ante la CNSF	Solo presenta las primeras 5 hojas del SIIF y no se desprende la información requerida del mismo 0 puntos
De 100 a 200 millones de pesos	3		
De 201 a 300 millones de pesos	4		
Más de 300 millones de pesos	5		

Esto es así, en razón de que la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., cubrió los requisitos señalados en bases, sin embargo en el caso específico de los incisos H), R) y S) en ellos faltó información para obtener una puntuación por estos aspectos, sin que ello sea causa de descalificación, porque si se presentó el curriculum y el informe del SIIF que cubren los requisitos de Experiencia y Especialidad del Licitante, Monto de Primas Emitidas y Capital Social Pagado, sin que se exhibiera la documentación que les permitiera de mejor manera alcanzar una mayor puntuación.

En este contexto, se advierte que la actuación de la convocante respecto de este hecho no es ilegal, en virtud de que realizó la evaluación de la propuesta de la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., de conformidad con lo señalado en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al utilizar el criterio de evaluación indicado en el Apartado X Criterios de evaluación de propuestas y adjudicación de la Convocatoria de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 002 10, adjudicando el contrato a la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., quien resultó la oferta más solvente, luego entonces, es a todas luces improcedente dicho agravio invocado por la inconforme.

Ahora bien, respecto al señalamiento de la inconforme señalado como **SEGUNDO** en el sentido de que:

Máxime lo anterior, se adjudica el contrato relacionado a la partida tres de la convocatoria ya mencionada en contravención a los principios propios de la licitación pública, en la inteligencia de que el fin que debe perseguir toda licitación es garantizar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, bajo el esquema de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, situación que en la especie no acontece, toda vez que mientras la convocante considera insolvente la propuesta de mi ponderante bajo el argumento de que el precio resulta inferior a la siniestralidad calculada por el Asesor Externo, de aquel, de donde viene importante mencionar existe una diferencia a la baja ANTES DEL I.V.A. de \$9,122.35 (Nueve mil ciento veintidós pesos 35/100 M.N.), de la confronta entre la oferta de mi ponderante y la siniestralidad programada, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, otorga el contrato a un participante que máxime de no cumplir con los requisitos legales que le fueran exigidos mediante la correspondiente convocatoria oferta hasta por la cantidad de \$7,036,518.24, misma que presenta una diferencia a la alta sobre la siniestralidad programada en los \$2,013,290.74 (Dos millones trece mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N.) hecho que deviene contrario a los principios que rigen la Licitación Pública.

La convocante se limita a desechar la propuesta de mi ponderante bajo el argumento de que la misma



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

deviene insolvente al resultar inferior al costo del servicio, pasando por alto que el precio de la oferta de mi ponderante se encuentra estimado antes del I.V.A. y que en relación a la siniestralidad programada que aquella refiere, se encuentra a la baja por la cantidad de \$9,122.35 (Nueve mil ciento veintidós pesos 35/100 M.N.), máxime que es de explorado derecho que las aseguradoras como lo es el caso de mi ponderante son de acreditada solvencia, pasando por alto la convocante al emitir su determinación los documentos a que se refieren los incisos H e I de la convocatoria de la licitación en comento. Lo anterior es así toda vez que no se exponen los motivos por los cuales la convocante considera que al encontrarse a la baja la propuesta de mi ponderante por la cantidad en comento, puede repercutir en los servicios, cuando de los documentos solicitados por aquella y presentados por mi ponderante en términos de los incisos antes citados se advierte la experiencia, estructura y recursos suficientes de mi ponderante para cumplir cabalmente con las obligaciones que pudieran derivar del contrato otorgado en términos de la licitación en cita. Lo anterior, sin perjuicio de mencionar que el estudio de siniestralidad a que se refiere la convocante adolece de objetividad, ya que resuelve la siniestralidad durante la vigencia del contrato, basado en la siniestralidad del último trimestre, hecho que igualmente agravia en el resultado final, toda vez que no hace un estudio de mercado programado al comportamiento de los siguientes dos años, para poder determinar objetivamente, puesto que siendo el riesgo un hecho futuro de realización incierta, inconcuso es que no puede establecerse una siniestralidad objetiva.

Indudablemente resulta que la convocante Instituto Nacional de Antropología e Historia dicta un fallo que deviene en demasía arbitrario y en contra de los intereses de mi ponderante, pues no puede determinarse qué la cantidad a la baja de \$9,122.35 (Nueve mil ciento veintidós pesos 35/100 M.N.) en relación a siniestralidad programada unilateralmente por un asesor externo puede repercutir en los servicios a ofrecer, cuando de los documentos presentados por mi ponderante a solicitud de la propia convocante y mismos que igualmente deben ser valorados, se advierte la capacidad, experiencia e infraestructura humana, técnica y financiera de mi ponderante en el cumplimiento de sus obligaciones, situaciones que pasa por alto la convocante al momento de emitir el fallo. Así las cosas carece de motivación el fallo que se impugna pues cierto es que la convocante lo emite sin valorar los documentos que la misma requiere para la valoración de la solvencia y cumplimiento del servicio, limitándose aquella a manifestar que al resultar el precio inferior al costo del servicio hace la propuesta insolvente, pues pasa desapercibido que la cantidad a la baja ofertada por mi ponderante resulta mínima al costo del servicio, así pues debió el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro del fallo que se impugna, determinar y acreditar de manera fehaciente la manera en como repercutiría en el servicio la cantidad a la baja de \$9,122.35 (Nueve mil ciento veintidós pesos 35/100 M.N.), en la oferta presentada por mi ponderante, para un periodo de un año, no sin dejar de mencionar que en contravención a los principios de la licitación pública otorga el contrato a un participante que máxime de no cumplir con los requisitos legales que le fueran exigidos mediante la correspondiente convocatoria oferta hasta por una cantidad de \$7,036,518.24, misma que presenta una diferencia a la alta sobre la siniestralidad programada en los \$2,013,290.74 (Dos millones trece mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N.), hecho que deviene contrario a los principios que rigen la Licitación Pública.

Aunado a lo anterior, cabe igualmente mencionar que el fallo impugnado carece de fundamentación, puesto que la convocante Instituto Nacional de Antropología e Historia al emitir el fallo respectivo concluye desechar la propuesta de mi ponderante con fundamento en el último párrafo del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenamiento y precepto legal que resulta inaplicable al caso concreto toda vez que el mismo se refiere concretamente a los lineamientos de la figura de adjudicación directa e invitación a cuando menos tres personas.

Así las cosas tenemos que del precepto en cita, no se advierte ni se contempla el desechamiento de las propuestas en los términos que refiere la convocante Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que hace a la propuesta presentada por mi ponderante, máxime que de las bases de licitación, no se establece como motivo de desechamiento de las propuestas el evento de que las mismas resulten inferiores al costo presupuestado por el asesor externo. Por consiguiente el fallo que se impugna adolece de los requisitos de motivación y fundamentación que debe prevalecer en todo acto administrativo.

En vía de alegatos, de igual forma **la inconforme** precisó los mismos argumentos, sin que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aportara algún elemento adicional al señalado en este inciso.-----

Con relación a estos hechos **la convocante** en su informe circunstanciado de fecha 7 de abril año en curso, preciso lo siguiente:-----

También resulta pertinente aclarar que esta convocante actuó buscando precisamente adjudicar el servicio garantizando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en su conjunto, y no de forma individual dando importancia al precio y demeritando la calidad como pretendía la inconforme que se realizara.-----

Ahora bien, por lo que hace al tendencioso argumento relativo a que el desechamiento es ilegal atendiendo a las diferencias de los montos entre las propuestas presentadas para esa partida y la siniestralidad se hace necesario realizar la precisión de que el concepto de siniestralidad es básico en la determinación del monto de la prima como se puede apreciar a partir de la información proporcionada por diversas empresas aseguradas, incluyendo a la inconforme, misma que se acompaña como prueba al presente documento. De este modo, la siniestralidad ocurrida deberá ser considerada como el costo neto del servicio; por lo que al encontrarse la propuesta de la empresa inconforme por debajo del costo del servicio y considerando que la flota del Instituto es una póliza con experiencia propia, lo que implica que dentro de cada clase de riesgo existe heterogeneidad, debida a la influencia de ciertos factores de riesgo no considerados (conocidos o desconocidos) o a la incorrecta agrupación de las clases de los si considerandos; esta heterogeneidad quedará recogida por la siniestralidad que irá teniendo cada póliza en los años sucesivos. Al considerar la experiencia propia de cada póliza se pretende obtener un mayor grado de equidad en las primas de los ejercicios posteriores, incorporando la información evolutiva de los riesgos.-----

Por lo indicado, estas convocante determinó desechar la propuesta presentada por la inconforme por estimarla insolvente, dado que es una hipótesis normativa prevista en el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (se transcribe).-----

Bajo este razonamiento y, tendiendo aquel costo real del servicio es precisamente la siniestralidad y que el precio ofertado por la inconforme era inferior al costo, la propuesta fue considerada insolvente y en consecuencia fue desechada atendiendo a la normatividad indicada, debiendo tenerse en consideración como investigación del precios precisamente el reporte de siniestralidad ocurrida en el ejercicio anterior, mismo que fue proporcionado en al junta de aclaración respectiva.-----

Aunado a lo anterior la inconforme cita los preceptos que a su consideración infringe esta convocante, sin embargo no presenta los argumentos lógicos jurídicos que la llevan a tal conclusión, por lo que el concepto de inconformidad planteado deberá considerarse insuficiente u por ende infundado.-----

En este sentido y dado que la inconforme sólo indica que el fallo emitido le causa perjuicio pero no indica la normatividad que a su consideración esta convocante transgrede, su agravio deberá considerarse como insuficiente y se deberá confirmar, en consecuencia, la valides del acto reclamando, ya que no basta con indicar que los actos que se impugnan contravienen ciertos preceptos legales sino que es necesario indicar los argumentos en que se basa el inconforme para aseverarlo.-----

Al respecto, se manifiesta que de ningún modo es omisa al indicar las razones por las cuales considera que la propuesta resulta insolvente ya que se señala con claridad que el motivo es que el precio ofertado es inferior al costo del servicio, partiendo del argumento ya señalado de que la experiencia siniestral propia del Instituto es la que determina el costo del servicio.-----

Y por lo que hace la argumento relativo supuesto establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se indica que dicho precepto no resulta aplicable en virtud de que el mecanismo de evaluación del procedimiento de contratación que nos ocupa fue el de puntos y porcentajes.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Lo anterior es así ya que esta convocante, en ningún momento invoca los conceptos de precio aceptable y precio conveniente, ya que los mismo sólo resultan aplicables cuando el mecanismo de evaluación es el sistema binario, lo cual no acontece en el caso concreto. Dicho argumento se soporta en lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (se transcribe).

A la luz de la disposición arriba señalada, se deberá concluir que el concepto de precio conveniente sólo resulta aplicable cuando no se haya optado por la modalidad de evaluación combinada de puntos y porcentajes o de la costo beneficio; asimismo, deberá entenderse que para que una propuesta pueda ser adjudicada debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, situación que no se actualiza en el caso concreto ya que se ha acreditado que el hecho de que el precio sea inferior al costo del servicio afecta la solvencia de la propuesta.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que el estudio de siniestralidad adolece de objetividad y considerando que el término de adolecer implica tener o padecer algún defecto; deberá interpretarse la expresión como un reconocimiento expreso de la inconforme respecto de la objetividad del estudio aunque la objetividad no se considere un defecto.

En efecto, el estudio de siniestralidad es precisamente la Información más objetiva que se proporciona a los participantes de la licitación para que puedan determinar las primas adecuadamente.

Por último en relación al argumento de que el fallo impugnado carece de fundamentación, en virtud de que el precepto invocado no resulta aplicable al caso en concreto; esta convocante reconoce que efectivamente el artículo indicado fue invocado de forma incorrecta ya que el fundamento aplicable es el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que se reconoce que la fundamentación utilizada es incorrecta.

Respecto de este agravio la tercera perjudicada la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., manifestó respecto del lo siguiente:

Como se desprende del artículo 36 Bis, así como del fallo de fecha 11 de marzo de 2010, una vez realizado el análisis de la evaluación combinada de puntos y porcentajes, y así mismo atendiendo al costo beneficio, la propuesta de ABA SEGUROS, S.A. DE C.V., resultó ser solventemente la mejor, de ahí que se le hubiere adjudicado a la misma la licitación.

Así mismo cabe señalar que la convocante con fundamento en la fracción II del artículo citado tiene la facultad de desechar la propuesta que se encuentre por debajo del precio conveniente, entendiéndose por precio conveniente la suma propuesta por la autoridad en su convocatoria, en este caso la de \$5,023,227.50 por lo que al ser la propuesta de QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V., por la suma de \$5,014,103.15, es claro que la misma se encuentra por debajo del precio conveniente por lo tanto la convocante de manera apegada a derecho y con fundamento en la fracción II del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desechó la propuesta de la hoy inconforme.

Ahora bien, la resolución por medio de la cual se desecha la propuesta económica de QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V., se encuentra debidamente fundada y con la misma no se contraviene el artículo 37 en su fracción III.

Luego entonces, si atendemos a que la propuesta de la inconformidad no se desechó por que el precio de su proposición no fuera conveniente, sino porque la misma al encontrarse por debajo del precio conveniente, entendiéndose como tal el precio propuesto por la convocante en las bases de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatoria, por lo tanto y contrariamente a lo señalado por la inconforme, es claro que la convocante carecía de toda obligación de anexar a su fallo una investigación de precios.

La autoridad funda su actuar en el hecho de que se entregó a la licitantes un disco magnético en el cual se contenía la siniestralidad por año, misma que se tomo como base a efecto de determinar el precio conveniente y en virtud de que la inconforme no cumplió con dicho requisito técnico al ser su propuesta por debajo del precio conveniente y en virtud de que la inconforme cumplió con dicho requisito técnico al ser su propuesta por debajo del precio conveniente esta fue desechada, por lo tanto es claro que aún y cuando no estaba obligado a ello, la autoridad fundamenta su fallo realizando el cálculo a que se refiere el artículo 27 fracción II de la citada ley, aún mas se remite a la documentación legal y administrativa hecha por la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, así como en el análisis de las propuestas técnicas económicas realizado por la empresa Alternativas en Riesgo Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V., en su calidad de asesor externo de seguros del Instituto, de los cuales se desprende la inviabilidad de la propuesta realizada por QUALITAS.

No obsta mencionar, que si la inconforme no estaba de acuerdo con la siniestralidad programada por la convocante, la misma con fundamento en el artículo 65 fracción III, pudo interponer dentro de los 6 días siguientes a la celebración de la misma, su inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de fecha 26 de febrero de 2010, misma que en la que se le entregó el disco magnético que contenía la siniestralidad anual, por lo que al no hacerlo, es claro que se conformo con dicha situación, por lo que ahora no puede señalar que el estudio de siniestralidad referido carece de objetividad, cuando como ya se señalo en su momento no lo impugno estando conforme con el mismo.

En efecto al haber cubierto mi representada todos los requisitos requeridos en el apartado III de la convocatoria, ser su propuesta solvente es claro que el fallo que trata de combatir QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V., se encuentra apegada a derecho, por lo tanto se deberá de confirmar el mismo.

En via de alegatos la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V. no presentó mayores argumentos a los ya precisados en su escrito.

En este orden de ideas, esta autoridad administrativa advierte que el argumento de la accionante en el sentido de que la convocante es omisa en establecer las razones por las cuales considera que la oferta de la inconforme resulta insolvente, siendo que dicha aseguradora es de acreditada solvencia, resulta infundado, toda vez que se advierte del Acta de Notificación del Fallo de fecha 11 de marzo de 2010 respecto de la Partida 3 lo siguiente:

"La empresa QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V., con base en el análisis de la documentación legal y administrativa hecha por la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, así como el análisis de las propuestas técnicas y económicas realizado por la empresa Alternativas en Riesgos, Agente de Seguros y Fianzas, S.A. de C.V., en su calidad de Asesor Externo de Seguros del Instituto, se determina que la misma no es solvente toda vez que su precio es inferior al costo del servicio; lo anterior es así ya que la siniestralidad anual de la Partida 3 es de \$2,789,836.57, la cual se dio a conocer mediante el procedimiento, la cual se dio a conocer mediante el disco magnético que se entregó a los licitantes interesados en la junta de aclaraciones de este procedimiento, por lo que la siniestralidad proyectada por 658 días que debió considerarse como costo para la adjudicación del contrato que se licita en la Partida 3 es de \$5,023,227.50, mientras que la propuesta presentada por QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V., es de \$5,014,103.15 M.N., por lo anterior se concluye que el precio ofertado es inferior al costo real de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

los servicios...."

Advirtiéndose de lo anterior, que la convocante señaló el motivo por el cual el área convocante determinó que la propuesta de la accionante es insolvente, en razón de que la misma esta por debajo del costo establecido por el Instituto, mismo que se dio a conocer en la junta de aclaraciones a las bases, con el objeto de que las licitantes tomaran en consideración la siniestralidad durante 2009, la cual fue por el monto de \$2,789,836.57, y no por una cantidad menor, toda vez que dicho periodo siniestral fue el real por ese ejercicio, situación por la cual las licitantes debieron considerar dicho monto al momento de efectuar la oferta de su propuesta económica.

Ahora bien, respecto al argumento de la inconforme respecto a que el estudio de la siniestralidad a que se refiere la convocante adolece de objetividad, ya que resuelve la siniestralidad durante la vigencia del contrato, basado en la siniestralidad del último trimestre, dicho argumento resulta improcedente, en virtud de que se advierte de la información proporcionada a los licitantes participantes respecto de la Partida 3, que la siniestralidad reportada señala fechas de siniestro en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, siniestralidad que fue calculada por la convocante en razón de su experiencia durante ese año, siendo por lo tanto innecesario un estudio de mercado, habida cuenta que fue una información que se proporcionó a todos los participantes en los mismos términos, y que por ende, estuvieron en igualdad de condiciones de presentar sus propuestas económicas conforme lo requería la convocante.

Por lo que hace al hecho de que el área convocante respecto de la partida 3, utilizó una fundamentación inaplicable para el caso que nos ocupa, para desechar la propuesta de la accionante en razón de que su propuesta económica no era solvente porque su precio es inferior al costo del servicio, de conformidad con el artículo 41 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como se aprecia en el Fallo del evento licitatorio, resulta insuficiente el error cometido por la convocante para resolver el asunto favorable a los intereses de la empresa **QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, toda vez que tal error no afecta a los hechos por los cuales se llegó a la determinación de descalificar a la hoy inconforme y en consecuencia adjudicar a la empresa **ABA SEGUROS, S.A. DE C.V.**, ya que si bien es cierto dicho argumento, el mismo no incide en el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 181186
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Página: 1396



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tesis: I.3o.C. J/32
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardi de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Tomijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:
La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La empresa **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, así como la tercera perjudicada empresa **ABA SEGUROS, S.A. DE C.V.**, no ofrecieron pruebas de su parte en la inconformidad que se resuelve.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **área convocante**, se valora en los siguientes términos:

1.- Documentales públicas y privadas consistentes en las constancias que fueron generadas con motivo del desarrollo del procedimiento de la Licitación Pública Presencial Nacional 11151 003 002 10 relativas a las propuestas de las empresas que participaron en la Partida 3, documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que benefician a su oferente, por lo que hace a la evaluación que efectuó a la propuesta de la empresa **ABA SEGUROS, S.A. DE C.V.**, es conforme a derecho, así como la motivos que utilizó para descalificar la propuesta de la empresa hoy inconforme son los idóneos, sin embargo, no le beneficia respecto al fundamento que utilizó para tales efectos el cual fue invocado de manera errónea.

2.- La presuncional legal y humana en todo aquello que favoreciera a sus intereses, se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, sin que sea óbice señalar que de las constancias que integran el expediente que se resuelve que el sustento legal utilizado por la convocante para desechar la propuesta de la hoy inconforme es erróneo.

Con este contexto, esta autoridad administrativa determina que resultan inoperantes las causales de inconformidad que hizo valer la accionante, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidos en el cuerpo del presente instrumento legal, no obstante que el área convocante utilizó un fundamento legal que no es aplicable para sustentar el motivo por el cual determinó desechar la propuesta de la empresa **QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, lo cierto es que al ser insolvente la propuesta económica de la accionante, la convocante no está en aptitud de afectar el alcance del Fallo de 11 de marzo de 2010, respecto de la Partida 3.

Argumentos suficientes para que esta autoridad administrativa, este en posibilidad de determinar que se desestima la inconformidad presentada por la empresa **QUALITAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 11 de marzo de 2010 en la Partida 3 de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 002 10 "Programa de Aseguramiento Patrimonial del Instituto Nacional de Antropología e Historia", por lo que se declaran **INOPERANTES** los agravios plasmados en la inconformidad que nos ocupa,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-005/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

No es óbice mencionar que deberá instruirse al área convocante para que en lo sucesivo se conduzca con mayor eficiencia en el manejo de los preceptos normativos que señala sus determinaciones, a fin de evitar incurrir en actos u omisiones que pudieran configurar alguna responsabilidad administrativa.-----

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 73 fracción III Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del Considerando II de la presente resolución, se declara **INOPERANTE** la inconformidad promovida por el C. Rubén Adalid Torres López, Apoderado Legal de la empresa **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.B. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 11 de marzo de 2010, Partida 3 de la Licitación Pública Presencial Nacional número 11151 003 002 10 relativa al "Programa de Aseguramiento Patrimonial del Instituto Nacional de Antropología e Historia".-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inconforme que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.-----

CUARTO Notifíquese personalmente a la empresa inconforme el contenido y términos de la presente resolución; y por oficio al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como, a la empresa ABA SEGUROS, S.A. DE C.V.-----

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firmó el **LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES** del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----